## DEL ESPIRITU DE LAS LEYES: PRIMERA TRADUCCION TRUNCADA

Pasé con Cadalso el Derecho de Gentes de Vattel y una buena parte de El Espíritu de las Leyes, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio.

(Carta de Meléndez Valdés a Jovellanos, 11-VII-1778)

Entre los papeles de Campomanes actualmente depositados en la Fundación Universitaria Española, con provecho ya demostrado de la investigación, existe una inidentificada, y con ello desapercibida, Alma de las Leyes¹. La examiné en su día, persiguiendo la idea de Código por nuestra Ilustración, y pude comprobar que sencillamente se trataba del Espíritu de las Leyes; no entrando en mis previsiones desviarme de un plan de trabajo por éste como por otros descubrimientos, se lo advertí a la propia Fundación, sin especiales muestras por su parte de interés o satisfacción. Recientemente, constato que quienes cultivan este archivo siguen ignorando el dato a la hora de referirse a la recepción de Montesquieu en España², prueba seguramente a su vez de negligencia por mi parte, no habiéndolo debidamente comunicado. Intento poner todavía remedio con la presente noticia, sin el preciso estudio, para meras sugerencias, sobre las solas notas que tomara entonces³.

<sup>1.</sup> Jorge Cejudo, Catálogo del Archivo del Conde de Campomanes (Fondos Carmen Dorado y Rafael Gasset), Madrid 1975, sig 33/16: «Alma de las leyes (s.l., s.f.). 460 hoj. 210 × 150 mm (Son 230 cuadernillos foliados)». Incluye anuncio de los primeros trabajos que explotan el archivo y que han venido desde entonces efectivamente publicándose por la misma Fundación.

<sup>2.</sup> Miguel AVILÉS y J. CEJUPO (eds.), Pedro Rodriguez de Campomanes. Epistolario, I (1747-1777), Madrid 1983, introducción del primero, nota 7, bibliográfica sobre dicha recepción; y añádase particularmente, ceñido a la época, Antonio Elorza, La ideología liberal en la Ilustración española, Madrid 1970, capítulo IV: «La recepción de Montesquieu».

<sup>3.</sup> Confrontando una edición actual (la de las Oeuvres Complètes de Mon-TESQUIEU de la colección l'Intégrale de Éditions du Seuil) y sin noción de la que pudiera utilizar nuestro traductor, corro sobre todo el riesgo de atribuciones indebidas, aunque tampoco entiendo que me exculpe el aviso.

No es una traducción completa; alcanza hasta el capítulo quinto del libro XV, cubriendo así algo más de la tercera parte de la obra, pero es una traducción madurada. No lo sería para uso personal o privado, o a esto no parece que se resignara; su grado de elaboración va puede indicar designio de publicación. Tan anónimo como el autor, totalmente silenciado, lo resulta el traductor; tal vez no lo delate la escritura: la copia es de diversas manos, pudiendo darse que, previamente trabajada, ya esté a cargo de subalternos; su interrupción brusca podría así también acusar, no que la obra no llegara entonces enteramente a traducirse, sino que por distinta causa este ejemplar no se concluvese. Cumplido el tercer centenario de la invención de la imprenta, parte de la cultura podía aún verse obligada a transcurrir manuscrita. De haber arribado a puerto, ya por menos libre, esta traducción hubiera en verdad representado una más relevante inauguración de la publicidad en castellano de De l'Esprit des Lois que la que podrá luego advenir, al cabo de medio siglo 4.

Es traducción ciertamente fidedigna, esmerándose en el traslado de conceptos; para su indeterminación todavía en castellano, no siempre se es servil con la terminología política del original; el esfuerzo por fijarla en nuestro idioma se hace patente, tanto en casos sin reválida -repúblico por républicain- como con ella -poder executivo por puissance exécutrice—. Y esto responde a exigencia del traductor, avisando en algún caso el neologismo; así lo sería, por ejemplo, el término luxo (nota al epígrafe del libro VII: «Consequencias de los diferentes principios de los tres goviernos por lo tocante a las leyes sumptuarias, al Luxo y al estado de las mugeres») que pronto Sempere y Guarinos, con su historia precisamente del lujo, definitivamente impondría. Aunque el menos ilustrado Sempere adoptara pacíficamente sólo el término («No es necesario acudir a Montesquieu... cuya doctrina es sospechosa en muchos puntos, por no haber cuidado siempre el unir la religión con la política»), que ya arrastraría el concepto<sup>5</sup>.

Pero, volviendo a nuestro texto, las manifestaciones del traductor, realmente avaras, no son de alcance exclusivamente filológico; va alguna insinuación igualmente terminológica puede revelar su más sus-

Juan Sempere y Guarinos, Historia del luxo y de las leyes suntuarias de España, Madrid 1788, II, p 210. Y según el Diccionario crítico etimológico de COROMINAS es término que se implanta efectivamente durante el XVIII, re-

probado todavía en su forma lujo a la altura de 1780.

<sup>4.</sup> Manuel Torres Campos, Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, Madrid 1883-1897, I, p. 56, siendo ya ediciones del Trienio Constitucional: la traducción de Juan LÓPEZ DE PEÑALVER, con materiales addicionales como el comentario de Destutt de Tracy traducido por Ramón de SALAS (Madrid 1820-1821), y la más libre y anónima, suscrita por «Don M V. M» (Madrid 1821); otras distintas versiones vendrán en 1845, 1852 y 1879. Pero no son éstas, ni las del último siglo, las que ahora puedan interesar, aunque alguna en parte quizá ya proceda de finales del siglo XVIII, con posterioridad siempre cuando menos de un par de décadas respecto a la nuestra.

tantiva preocupación por acercar la misma materia de la obra (Libro XIII, caps. 3.º a 7.º: se apunta la posibilidad de traducir esclave de la glèbe por solariego). Y, con la materia, se atrae desde luego el pensamiento. Tratando Montesquieu de la relación entre aristocracia y monarquía con el encarecimiento de su combinación para prevenirse el despotismo, y oportuna alusión a España (libro II, cap. 4.º), una nota puede destacarse: «Fernando, Rey de Aragón, se hizo Gran Maestre de las Ordenes, y sólo esto bastó para alterar la constitución». Se sintonizaba con una de las principales preocupaciones políticas que ciertamente animan Del Espíritu de las Leyes.

Pero no en todo tal vez conecta el anónimo traductor con el silenciado autor; sienta éste (libro I, cap. 3.°): «la loi, en géneral, est la raison humaine, en tant qu'elle gouverne tous les peuples de la terre», vertiendo aquél: «la ley en general es la razón humana, considerada como governadora de todos los estados del Mundo»; allí asoma una especie de horizonte antropológico que, con su expresión más política—estados del Mundo por peuples de la terre—, aquí se vela. Y, ya por la obra que trabaja, conoce el traductor que estado puede ser término más específico; resulta va expresión, tanto de condición o forma de la sociedad política, tendiendo entonces a equivaler a govierno («los tres goviernos» que se nos decía: repúblico, monárchico y despótico), como de determinadas instituciones políticas más singularmente (libro IX, cap. 6.°: «De la fuerza defensiva de los Estados en general», significándolo en particular, como Francia o como España)

La indiferencia por la distinción de unos términos, aun muy relativa por supuesto, podría estar también denotando un menor concernimiento del traductor por la problemática de la soberanía no monárquica, bien que no deje tampoco de cuidarse su traducción: «Llámase Democracia quando el poder soberano de una República reside en todo el pueblo entero»: «le peuple en corps a la souveraine puissance» (libro II, cap. 2.°); «en un Estado libre todo hombre a quien se le considera un alma libre deve governarse a sí mismo; para esto era necesario que el pueblo junto en cuerpo tuviese el poder legislativo, pero como esto es imposible en los Estados grandes y expuesto a graves inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por medio de sus representantes o diputados todo quanto no puede hazer por sí mismo»: «dans un État libre... il faudrait que le peuple en corps eût la puissance législative... il faut que le peuple fasse par ses représentants tout ce qu'il ne peut faire par lui-même» (libro IX, cap. 6.°), sin la redundacia más desconfiada o más insegura del traductor en punto de representación política, en todo caso.

Estos levísimos síntomas de alguna discordancia, si tales efectivamente lo son, no aparecían al menos en la materia de estado monárchico, o no despótico precisamente por su integración de la aristocracia. La traducción del concepto más general de constitución no presenta

problema alguno, por cuanto ya que no significa aún forma o condición política; ésta era el govierno, o estado en su acepción, entrañando constitución una más amplia noción por comprender más materiales determinaciones; podían así diferir para cada territorio «los grados de libertad que la constitución pueda sobrellevar», «que la constitution peut souffrir» (libro I, cap. 3.°); cual en cada caso lo fuera, a diversos factores no sólo políticos se debería, pero España en todo caso quedaba entre las sociedades a las que constitucionalmente convenía un estado monárchico 6. Tal composición de fondo no debía ser ajena a la concordia más constante entre texto y traducción.

La imagen de una monarquía no despótica pudiera interesar más allá también de lo que a la aristocracia le concerniese, y ello para el mismo ámbito donde así se comprendería la sociedad española. «Les monarchies que nous connaissons n'ont pas, comme celle dont nous venons de parler, la liberté pour leur object direct», es proposición que el traductor quiere precisar, y no sólo en la excepción: «Las Monarchías que conocemos no tienen por objeto directo la libertad política como la de Inglaterra» (libro XI, cap. 7.º); no se traiciona rigurosamente el discurso con esta calificación de la libertad, pero puede así traslucirse un redoblado interés por la cabida de las libertades en las monarquías europeas continentales, salvándose mejor las de Derecho civil. Parecen ser éstos los horizontes de la traducción, nada desinteresada desde luego.

¿Y qué decir de la versión del título —Alma por Espíritu— que tan eficazmente ha camuflado el texto? Pues que precisamente, como el propio silenciamiento del autor, sería deliberada. No creo que pueda tenérsele por primaria, siendo espíritu vocablo nada exótico en castellano. El traductor tiene el cuidado de mantenerla en su sintagma (libro I, cap. 3.º: «... examinaré todas estas relaciones y conexiones, las quales juntas forman lo que se llama el alma de las leyes»), pero en otros lógicamente cede (libro VI, cap. 14.º: «Del'esprit du sénat de Rome», con la más elemental correspondencia: «de el Espíritu de el Senado en Roma»). La traducción del título se encuentra ciertamente forzada, comunicando la determinación al menos de discreción en la tarea.

El mismo Campomanes no usa personalmente de dicha transposición; puede referirse a Montesquieu perifrásticamente, evitando también su nombre, pero no dificultando hasta tal punto el reconocimiento de su obra: «El autor del *espíritu de las leyes*» <sup>7</sup>; la conoce por lo

7. (P. R. CAMPOMANES), Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento, Madrid 1775, pp. 399 y 407, 6 302 y 306 de la edición actual

<sup>6.</sup> Luis Díez del Corral, La Monarquia bispánica en el pensamiento po lítico europeo De Maquiavelo a Humboldt, Madrid 1975, pp. 481-501 más particularmente, entre las nutridas que dedica a esta monarquía en la consideración de Montesquieu, también de más abiertas y menos deontológicas perspectivas.

demás, pues a otros pasajes se remite, sin dependencia de esta quebrada traducción. Y la reserva no era desde luego caprichosa; el reproche de Sempere ya se dirigía, un tanto solapadamente según su estilo, a estas citas de Campomanes 8; mas no es cuestión de entrar ahora en el abigarrado y contradictorio mundo de la censura en la época. Baste recordar que desde 1756, a los ocho años de su aparición, está condenado por la Inquisición española Del Espíritu de las Leves, con su debido reflejo en el propio Indice, bien que tampoco figurando en la clase más rigurosa que no admitía licencia?. Se encontraba la obra «separada de nuestro comercio», como cautamente se diría en una carta a Jovellanos 10.

¿Y era obra personal de Campomanes la traducción, o tal vez de alguno de sus corresponsales? Lo hay desde luego con la solvencia y con las preocupaciones del empeño, como eminentemente el propio Jovellanos; en su correspondencia, incluida la que mantuvo con Campomanes 11, no falta constancia de su estimación de Montesquieu, como en sus diarios, de que abrigó incluso la idea de introducir su Espíritu de las Leyes en algún centro docente 12, siéndole además notoriamente

de John Reeder (Madrid 1975), quien todavía aclara: «El autor de El Espíritu de las Leves, es decir, Montequieu».

8. Entre los papeles de Sempere pertenecientes a la Academia de la Historia (Ramón Carandé, Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de don Juan Sempere y Guarinos, Madrid 1955), aparece, aparte de apéndices documentales a su historia del lujo, un escrito sobre la obra de Campomanes (sig. 6/25) que, si no constituye la correspondiente voz de su Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III (Madrid 1785-1789, II, pp. 42-107), todavía quizá también avudatá a una mejor demarcación entre círculos propiamente ilustrados y otros más falsos que tan confundidos andan en la historiografía al uso.

9 Marcelin Defourneaux, Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII, Madrid 1973, pp. 156-158 y 196, cuyas noticias al respecto otros se han limitado a repetir desde 1963 (fecha de su edición original, y con título más ajustado: trata del libro francés). Para nuestra obra, no las aporta nuevas Luc'enne Domergue, Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III, Paris 1982, o, menos aún, con acceso al Archivo Campomanes, Antonio ALVAREZ DE

Morales, Inquisición e Ilustración (1700-1834), Madrid 1982.

10. Tomo la cita, que va capitular, de Georges Demerson, Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817), Madrid 1871, I, p. 104; este no peor jurista que poeta guardaba además una edición completa del Espíritu de las Leyes, de Amsterdam 1765 (ib., p. 133) CADALSO, por su parte, querrá hacerse perdonar este pecado nada solitario de juventud ironizando sobre la autoridad de Mon-TESQUIEU entre los eruditos a la violeta, entre nuestros ilustrados realmente, de lo cual así su desangelada burla tampoco es mal testimonio.

Obras de Gaspar Melchor de Jovellanos, II (Biblioteca de Autores Españoles, L), Madrid 1952, pp. 139-143; también, con correcciones, en Ramón J. DE URRIES (ed.), Cartas entre Campomanes y Jovellanos, Madrid 1975, pp. 18-27,

y en el Epistolario citado de Campomanes, pp. 593-603. 12. Ya reparó en esto Jean Sarrailh, La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, México-Buenos Aires 1957, p. 307, sin que luego tampoco se haya especialmente retenido ni ulteriormente indagado. Nuestro autor contaba con la edición de Londres 1757, así también adquirida tras la prohibición: Francisco Aguilar Piñal, La biblioteca de Jovellanos (1178), Madrid, 1984, p. 75.

caro aquel recelo por la subversión monárquica de una constitución histórica que aún cabría recuperar, como también aquel interés por las posibilidades de la libertad, y particularmente de la de Derecho civil, en el ámbito de una monarquía; pero tampoco hallo indicios más precisos de que entre ellos, Jovellanos y Campomanes, se cociera la empresa, fallida como tantas otras de nuestra Ilustración.

Tampoco era propósito de esta nota despejar problemas, sino hacer tan sólo las presentaciones. Y quedan hechas, con sus buenos deseos de publicidad más cumplida y estudio más esmerado que el texto sin

duda merece.

B. CLAVERO